

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza, informándole que la parte ejecutada allegó escrito de liquidación del crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

El Secretario,

P/ F. Valencia
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De la Liquidación del Crédito aportada la parte ejecutada JOSÉ ANTONIO ABADÍA BERGANZO, mediante escrito que antecede, se da traslado a la parte ejecutante por el término común de tres (3) días, para que formule si es del caso, objeción al estado de cuenta, para cuyo caso deberá acompañar necesariamente, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precise los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada (Artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

Alejandra María Risueño Martínez
ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	01 DIC 2020 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº	92 /
El secretario,	<i>P/ F. Valencia</i>
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020.

El Secretario,

P. F. Valencia
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali,

Interlocutorio N° 509/

De acuerdo con el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte concursada, el pasado veintiséis (26) de septiembre del año 2019, se tiene que lo solicitado por la misma no es procedente toda vez que las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia no pueden ser levantadas máxime cuando existen dos acreedores pendientes de cancelar la obligación allegada con la concursada en el acuerdo concordatario como lo son el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la señora LOURDES ANDREA VELÁSQUEZ QUINTERO, lo que por sustracción de materia nos indica que el proceso no ha terminado en su totalidad y que está en cabeza de la deudora acreditar el pago total a todos los acreedores.

Por otra parte, se le hace saber a la profesional del derecho en mención, que las medidas cautelares están a favor del proceso en general y no de un acreedor en especial, por lo que para su levantamiento debe de haberse satisfecho el pago por parte de la señora EDILMA BUENO ALVARADO a todos y cada uno de los acreedores y dar por terminado en su totalidad el proceso que nos ocupa.

Igualmente se encuentra solicitud de relación de títulos y pago de los mismos, que se encuentren consignados en favor de la señora LOURDES ANDREA VELÁSQUEZ QUINTERO, mismos que, verificado el acuerdo de pago que obra a folio 74 y siguientes, corresponden a su cumplimiento y se rotulan con los títulos de depósito judicial 469030002289388 por \$22.000.000,00, 469030002289392 por \$5.000.000,00, 469030002304658 por \$1.000.000,00 y 469030002314127 por \$1.000.000,00 de los cuales se **ORDENA** su entrega a la acreedora.

Finalmente, se agrega a los autos para que obre y conste al proceso las constancias de pago de los meses de Octubre de 2019 a febrero de 2020, con lo cual se da cuenta del pago de la última cuota a la acreedora señora LOURDES ANDREA VELÁSQUEZ QUINTERO, hechas por la aquí concursada, visibles a los folios que anteceden, sin embargo, se reitera que la medida de embargo no puede ser levantada hasta tanto no se cuente con paz y salvo proveniente del acreedor MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

NOTIFÍQUESE.

Alejandra María Risueño Martínez
ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza
L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	01 DIC 2020 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
N°	92 /
El secretario,	<i>P. F. Valencia</i> JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ